



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/06/2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. HD6-08153X”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.S** con Nit. 811.041.103-8, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cédula de extranjería No. 405.567, radicó el día 6 de abril de 2006, en el Catastro Minero Colombiano la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa **No. HD6-08154X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANDES** de este Departamento.
2. Por medio de la Resolución No. 2020060000589 del 13 de enero de 2020, notificado mediante edicto fijado el 24 de agosto de 2020 y desfijado el día 28 de agosto de 2020, se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **HD6-08154X**, en razón a que: *“no es posible desarrollar un proyecto minero sostenible, por las limitaciones que impone su superficie, lo que iría en contravía del artículo primero del Código de Minas, en el que se indica que se debe estimular la explotación minera, en orden a que su aprovechamiento se realice de forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, y conforme con el Instructivo Interno de la Agencia Nacional de Minería (ANM) de evaluación técnica de una propuesta de contrato de concesión, MIS3-P-001-001, en el que se indica que luego de realizado el estudio de áreas y los recortes por superposiciones de ley que apliquen, es necesario evaluar si técnicamente es viable desarrollar un proyecto minero sostenible en el área solicitada”*.
3. Encontrándose en la oportunidad procesal prevista, la sociedad proponente interpone recurso de reposición, contra la Resolución No. 2020060000589 del 13 de enero de 2020, argumentando entre otras cosas, lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/06/2021)

*"(...) En este orden de ideas, es claro que si bien la propuesta de contrato presenta una superposición, esta se presenta es con la Zona Transición Ambiental de la Reserva Forestal Farallones del Citará, expresamente el acuerdo citado, establece que en esta zona la minería es permitida por lo que no debe ser objeto de recorte o rechazo pues, el área de la propuesta de contrato de concesión HD6-08153X se encuentra fuera de la zona núcleo de la reserva forestal Farallones del Citará, zona donde si está prohibida cualquier actividad de explotación minera y no es área susceptible para contrato de concesión.*

*Así las cosas, al encontrarse el área de la propuesta de contrato de concesión HD6-08153X dentro de la Zona Transición Ambiental de la Reserva Forestal Farallones del Citará, conlleva a que el área solicitada sea un área susceptible de contratar, lo cual, está fundamentado jurídicamente en el parágrafo del Artículo 2 del acuerdo N° Acuerdo No. 299 del 2008, lo cual, está fundamentado jurídicamente en el parágrafo del Artículo 2 del acuerdo N° Acuerdo No. 299 del 2008, pues es la misma autoridad ambiental quien expresamente permite el desarrollo de actividades en la zona de transición".*

4. En ese orden de ideas, se procede al estudio de la pertinencia del recurso de reposición interpuesto, respecto a los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011: *"(...) 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*.

A la luz de la citada norma, el memorial contentivo del recurso de reposición que nos ocupa cumple con los requisitos establecidos, por lo que es procedente su evaluación.

5. Conforme a lo anterior se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 que consagra: *"(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)"* (Subraya fuera de texto).
6. Así las cosas, se procederá a analizar los argumentos que motivan la impugnación de la Resolución No. 2020060000589 del 13 de enero de 2020.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia señala que el Estado será el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Igualmente deberá prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a las que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

A su vez, el artículo 332 constitucional establece que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Disposición recogida por el artículo 5° de la Ley 685 de 2001 al establecer en cabeza del Estado la propiedad exclusiva de los minerales, de



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

#### RESOLUCION No.



**(15/06/2021)**

cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o en el subsuelo, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los terrenos donde se encuentren los mismos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Es así que, en atención a esa propiedad estatal de los recursos minerales, el legislador precisó que corresponde a la autoridad minera administrar integralmente los mismos a efectos de garantizar su aprovechamiento racional y sostenible, otorgándole una serie de facultades legales para dicha finalidad. Dicha competencia, como es de conocimiento, quedó estatuida a cargo de la ANM de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto Ley 4134 de 2011, quien delegó en la Gobernación de Antioquia – Secretaria de Minas, para la jurisdicción de este Departamento.

En concordancia con lo anterior, y precisamente en atención a la propiedad que ostenta el Estado frente a los minerales, el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política Nacional, precisó, sin condicionamiento alguno, que la industria minera, en todas sus fases y etapas, es de utilidad pública e interés social, característica que, valga la pena resaltar, para el presente asunto reviste especial importancia.

Al respecto, el artículo 6° de la Ley 685 de 2001 dispuso que “El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.”, a su vez, el artículo 14 dispuso que únicamente “se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explotar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera”, sin perjuicio, claro está, de los títulos mineros perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Lo anterior permite aseverar que los particulares solamente adquieren un derecho frente a los recursos minerales una vez se les haya otorgado el correspondiente título minero y el mismo se encuentre perfeccionado, es decir, inscrito en el Registro Minero.

Consecuencia de ello, los proponentes solo cuentan con una mera expectativa para la adjudicación del título, y como se desprende del contenido del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, no gozan de derecho alguno sobre los minerales ubicados en el área que solicitan ni, mucho menos, pueden predicar un derecho sobre el área misma que genere alguna restricción o limitación para la evaluación que adelanta la autoridad minera respecto de la viabilidad de la propuesta.

En atención a esa naturaleza de mera expectativa que revisten las propuestas de contrato de concesión, tal y como lo manifestó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-893 de 2010, las mismas, al encontrarse en trámite, deberán ajustarse a cualquier cambio normativo en virtud del cual se establezcan nuevos trámites, requisitos o condiciones para su evaluación, sin que ello vulnere derecho alguno de los proponentes.

Ahora bien, se tiene que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que: “El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/06/2021)**

aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.

Por su parte, en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, se definió que “la Autoridad Minera Nacional podría adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar el sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Dicha norma fue reglamentada por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, donde se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizara la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El anterior procedimiento fue adoptado por la Agencia Nacional desde el pasado 15 de enero de 2020, cuando puso en funcionamiento Sistema de Gestión Integral denominado “ANNA Minería”, que cuenta con un visor geográfico en donde se debieron transformar todas las propuestas que se encontraban vigentes al sistema de cuadrículas.

Es por esto que, conforme a la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 por medio de la cual “se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, se evidencia en el artículo el artículo 3° que se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente, 1,24 hectáreas, lo que equivale al área mínima a otorgar para un título minero.

Así mismo, en su artículo 4°, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”.

Entre las razones para implementar el sistema de cuadrícula se encuentra la geometría irregular de los títulos mineros que originaron áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que llevo a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la Autoridad Minera Nacional.

Ello implica que, al momento de evaluar las propuestas de contrato de concesión, la Autoridad Minera, frente al área solicitada, deberá tener como referencia, para lo que este a su cargo, únicamente aquella que se delimita o delimitó conforme al sistema de cuadrícula, sin ser procedente entrar a realizar valoraciones respecto a situaciones anteriores a la



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/06/2021)**

implementación a dicho sistema pues, como se reforzará a continuación, ello no le es legalmente permitido a esta delegada.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

En cumplimiento de los postulados anteriores y, con el fin de realizar la evaluación de las propuestas en el sistema de cuadrícula minera, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. En este acto administrativo se dio inicio al periodo de transición, término durante el cual se realizaría la transformación, migración y evaluación de las propuestas de contrato de concesión vigentes al sistema de cuadrícula minera.

Debe tenerse en cuenta que durante el periodo de transición se continuó con la armonización normativa y temporal para la implementación del sistema de cuadrícula minera, especialmente en la migración, transformación y operación de las capas cartográficas, de forma tal que las nuevas solicitudes que se radicaran con la entrada en producción del SIGM, no generen incompatibilidad con propuestas anteriores respecto a la definición de área libre, aplicando igualmente la depuración de datos cartográficos.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, estableciendo el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, por lo que la evaluación de las solicitudes en trámite debe hacerse de conformidad con los lineamientos allí señalados y conforme a las fases de desarrollo por medio de las cuales se realizará su implementación.

De esta manera, y en atención a la entrada en vigencia de los actos en comento, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio señaladas.

Esta situación impide a la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/06/2021)

legislación para su evaluación, como ha ocurrido en ocasiones anteriores, entre los cuales se encuentra la exigencia hecha por el legislador del Plan Nacional de Desarrollo.

Esto impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración al sistema de cuadrícula pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Autoridad, y con base en la cual debe evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migró al sistema de cuadrícula minera.

Acorde con lo anterior, esta delegada evidencia que una vez realizada la migración desde el anterior catastro minero al Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería, se observa dentro del visor geográfico un recorte de área considerable respecto a la propuesta de contrato de concesión de la referencia, que resulta ser inferior a 1,24 hectáreas, razón por la cual impide su migración al sistema.

- De conformidad con lo antes expuesto, esta Delegada procederá a Confirmar la Resolución No. 2020060000589 del 13 de enero de 2020, notificado mediante edicto fijado el 24 de agosto de 2020 y desfijado el día 28 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. HD6-08154X, radicada por la sociedad NEGOCIOS MINEROS S.A.S con Nit. 811.041.103-8, representada legalmente por el señor ROBERT WATSON NEILL, identificado con cédula de extranjería No. 405.567.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Mina del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 2020060000589 del 13 de enero de 2020, por medio de la cual se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. HD6-08154X y se ordena su desanotación, presentada por la sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.S** con Nit. 811.041.103-8, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cédula de extranjería No. 405.567, quienes radicaron el día 6 de abril de 2006, en el Catastro Minero Colombiano la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **HD6-08154X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANDES** de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/06/2021)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Medellín, el 15/06/2021

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: AFMOSALVEC  
Aprobó